El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / NORMA QUE LA RIGE / LA VIGENTE AL MOMENTO DEL FALLECIMIENTO DEL CAUSANTE / LEY 797 DE 2003 / DOCTRINA PROBABLE / CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA / HABILITA LA LEY 100 DE 1993 SI FALLECIMIENTO OCURRIÓ TRES AÑOS SIGUIENTES A LA VIGENCIA DE AQUELLA LEY / NO APLICA ACUERDO 049 DE 1990.**

Es posición pacífica de la jurisprudencia considerar que la norma que rige las pensiones de sobrevivientes es la vigente al momento en que se produce el deceso del afiliado.

Prevé el artículo 4º de la Ley 169 de 1896 que tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema de Justicia como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho constituyen doctrina probable.

En ese sentido la Corte Constitucional en la sentencia C-836 de 2001, por medio de la cual declaró exequible la referenciada norma, manifestó que la Corte Suprema de Justicia como Juez de Casación se le ha encomendado el deber de unificar la jurisprudencia nacional en la jurisdiccional ordinaria…

Con tal premisa puesta de presente, para el asunto que aquí debe decidirse la Sala de Casación Laboral… sentó su posición frente a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en los casos en que la muerte o la invalidez se produce en vigencia de las leyes 797 y 860 de 2003, concluyendo que solo es viable dar paso a la aplicación de la Ley 100 de 1993 en su estado original cuando el evento (muerte o invalidez) se produzca dentro de los tres años siguientes a la fecha de expedición de las mencionadas leyes…

Así las cosas, al haber proferido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia más de tres decisiones en ese sentido como órgano unificador de la jurisprudencia nacional en la jurisdiccional ordinaria, esta Sala de Decisión acoge esa postura como doctrina probable, y en consecuencia para que sea viable la aplicación de la Ley 100 de 1993 cuando la muerte o la invalidez del afiliado se produzca en vigencia de las Leyes 797 y 860 de 2003 respectivamente, tales eventos deben haberse ocasionado dentro de los tres años siguientes a su vigencia; sin que sea dable en este tipo de eventos dar paso a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, cinco de septiembre de dos mil veintidós

Acta de Sala de Discusión No 0136 de 29 de agosto de 2022

Se resuelve el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte actora frente a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el 31 de marzo de 2022, dentro del proceso **ordinario laboral** que promueve la señora **Blanca Yolanda López Ramírez** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones**, trámite al cual fueron vinculados **Jhonny Alexander Marín** y **Camilo Andrés Marín** cuya radicación corresponde al N° 66001310500220180064501.

**AUTO**

(…)

**ANTECEDENTES**

Pretende la señora Blanca Yolanda López Ramírez que la justicia laboral inaplique el artículo 12 de la Ley 792 de 2003, y con fundamento en la Ley 100 de 1993 en su versión original, se declare que tiene derecho a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes generada con ocasión al deceso de su compañero permanente Leonel Marín Ríos. Como consecuencia de ello, aspira que se condene a la Administradora Colombiana a reconocer y pagar dicha prestación a partir del 2 de marzo de 2004, en cuantía de un SMLMV, junto con el retroactivo, los intereses moratorios a la tasa máxima, más las costas procesales a su favor. En forma subsidiaria, solicita la aplicación del Acuerdo 049 de 1990.

Refiere que convivió con el señor Leonel Marín Ríos durante 15 años hasta el 2 de marzo de 2004, fecha en que falleció; que residieron en los departamentos de Caldas, Cundinamarca y Risaralda; procrearon a Jhony Alexander y Camilo Andrés Marín López, a la fecha mayores de edad; el causante efectuó aportes en el ISS hoy Colpensiones, con el fin de cubrir las contingencias de IVM; que el 6 de julio de 1999 fueron víctimas de extorsión en la Vega (Cund), motivo por el cual migraron al municipio de Dosquebradas (R/da); en el 2003 se trasladaron a Bogotá, donde residieron en la localidad de Suba, lugar donde se le propinó un disparo a su compañero que le causó la muerte, pues eran víctimas de grupos armados al margen de la Ley, indistintamente de que no se individualizó ni condenó al autor de la conducta punible.

Sostiene que, el 15 de agosto de 2014 solicitó a Colpensiones la pensión de sobrevivientes, misma que fue negada por la insuficiencia de semanas cotizadas, pese a que su compañero reporta 366 semanas entre el 21 de septiembre de 1989 y el 6 de julio de 1999 y, para esta última anualidad registraba 26 semanas, tanto a la fecha de su afiliación, como en el año inmediatamente anterior.

Por auto del 28 de septiembre de 2021, el Juzgado de conocimiento dispuso vincular a los hijos del causante, Jhony Alexander y Camilo Andrés Marín López, quienes una vez notificados, manifestaron no tener intención de participar en el proceso, (archivos 26 u 27 del expediente).

Al dar respuesta a la demanda, la Administradora Colombiana de Pensiones, se opuso a las pretensiones, al considerar que no se cumplen los requisitos del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, por cuanto el afiliado no contaba con 50 semanas dentro de los tres años anteriores al deceso; agregando que es esa la norma aplicable por ser la vigente a la fecha del deceso del causante. Propuso como excepciones de fondo las de: “*Inexistencia de la obligación”, “Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal”, “Buena fe”, “Imposibilidad de condena en costas”, “Improcedencia del retroactivo pensional y de los intereses moratorios por el no pago de las mesadas pensionales*”, y “*Genérica*”, (archivo 10 del expediente digital).

En sentencia de 31 de marzo de 2022, la funcionaria de primera instancia, determinó que al haberse demostrado que el deceso del señor Leonel Marín Ríos ocurrió el 2 de marzo de 2004, debía acudirse a la Ley 797 de 2003, por ser la vigente para ese momento, la cual exige para dejar causado el derecho a la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios, que el afiliado fallecido tenga por lo menos 50 semanas dentro de los tres años anteriores al deceso; requisito que no encontró satisfecho, por cuanto según la historia laboral aportada por la entidad demandada, el afiliado no efectuó ninguna cotización al sistema pensional durante dicho periodo.

Frente a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, trajo a colación un pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para concluir que el operador jurídico no puede desplegar un ejercicio histórico a fin de encontrar una legislación favorable al peticionario, pudiendo acudir únicamente a la norma inmediatamente anterior a la que rige el caso, esto es, a la ley 100 de 1993 en su estado original, que solo resulta aplicable en la medida en que el afiliado hubiere fallecido dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigor de la ley 797 de 2003, lo cual aconteció en el caso particular, al haberse producido el deceso el 2 de marzo de 2004, sin embargo, en calidad de afiliado no cotizante al momento del cambio normativo, no acreditó tener 26 semanas en el año inmediatamente anterior, esto es, entre el 29 de enero de 2002 y ese mismo día y mes de 2003, concluyendo que no tenía una situación jurídica concreta; razón por la que absolvió a la Administradora Colombiana de Pensiones de todas las pretensiones de la demanda, y condenó a la actora en costas procesales a en un 100% de las causadas.

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación, manifestando que, desde la demanda se está solicitando que la densidad de semanas exigidas al afiliado sea contabilizada no desde la fecha de su muerte, sino desde el momento en que debió huir del municipio de la Vega, Cundinamarca, esto es, desde el mes de junio de 1999, pues hasta esa fecha tuvo una vida digna y capacidad económica para sufragar los aportes al sistema de seguridad social, y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto el artículo 4° de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 1448 de 2011, que regula la asistencia y reparación integral a víctimas del conflicto armado, solicita se inaplique la Ley 797 de 1993, para abrir paso a la Ley 100 en su versión original o al Acuerdo 049 de 1993.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, tanto la demandante como la Administradora Colombiana de Pensiones presentaron alegatos de conclusión.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión expuestos por Colpensiones y de acuerdo con lo establecido en el artículo 279 del CGP en el que se dispone que *“no se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente”,*baste decir que, los argumentos esgrimidos por la actora coinciden con los expuestos en el recurso de apelación, al paso que los de la entidad demandada están encaminados a que se confirme íntegramente la decisión emitida en el curso de la primera instancia.

Atendidos los argumentos expuestos a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

**PROBLEMAS JURIDICOS**:

***¿Dejó causada a favor de sus beneficiarios el señor Leonel Marín Ríos la pensión de sobrevivientes dentro del régimen de prima media con prestación definida?***

***Con base en la respuesta dada al interrogante anterior ¿Hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda?***

Con el propósito de dar solución al interrogante en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

**1. NORMATIVIDAD APLICABLE PARA LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.**

Es posición pacífica de la jurisprudencia considerar que la norma que rige las pensiones de sobrevivientes es **la vigente al momento en que se produce el deceso del afiliado.**

**2. JURISPRUDENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA FRENTE A LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA.**

Prevé el artículo 4º de la Ley 169 de 1896 que tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema de Justicia como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho constituyen doctrina probable.

En ese sentido la Corte Constitucional en la sentencia C-836 de 2001, por medio de la cual declaró exequible la referenciada norma, manifestó que la Corte Suprema de Justicia como Juez de Casación se le ha encomendado el deber de unificar la jurisprudencia nacional en la jurisdiccional ordinaria, situación que lleva a la propia Corte y a los jueces de esa jurisdicción a no apartarse por su sola voluntad de la jurisprudencia que sobre un mismo tema ha construido el alto tribunal, pues precisamente la razón de su existencia es diseñar el orden que garantice la igualdad; lo que implica que, para apartarse de la doctrina probable, los jueces están obligados a tener unas superiores razones jurídicas que pongan en evidencia la equivocación del razonamiento que viene aplicando la respectiva Sala de Casación.

Con tal premisa puesta de presente, para el asunto que aquí debe decidirse, la Sala de Casación Laboral a partir de la sentencia SL4650 de 28 de enero de 2017 radicación Nº 45262, reiterada en las sentencias SL11745 de 1º de agosto de 2017, SL12555 de 16 de agosto de 2017 y SL17986 de 1º de noviembre de 2017, sentó su posición frente a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en los casos en que la muerte o la invalidez se produce en vigencia de las leyes 797 y 860 de 2003, concluyendo que solo es viable dar paso a la aplicación de la Ley 100 de 1993 en su estado original cuando el evento (muerte o invalidez) se produzca dentro de los tres años siguientes a la fecha de expedición de las mencionadas leyes 797 y 860 de 2003; postura que explicó en los siguientes términos:

*“Pero ¿cuál es el tiempo de permanencia de esa «zona de paso» entre la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003? Bueno, para la Corte lo es de tres años, tiempo este que la nueva normativa (Ley 797 de 2003) dispuso como necesario para que los afiliados al sistema de pensiones reúnan la densidad de semanas de cotización -50- y una vez verificada la contingencia de la muerte los causahabientes puedan acceder a la prestación correspondiente.*

*Con ese fin, se obtiene un punto de equilibrio y se conserva razonablemente por un lapso determinado- tres años-, los «derechos en curso de adquisición», respetándose así, para determinadas personas, las semanas mínimas establecidas en la Ley 100 de 1993, «con miras a la obtención de un derecho en materia de pensiones, cuya efectividad se subordina al cumplimiento ulterior de una condición», cual es, la muerte.*

*Entonces, algo debe quedar muy claro. Solo es posible que la Ley 797 de 2003 difiera sus efectos jurídicos hasta el 29 de enero de 2006, exclusivamente para las personas con una expectativa legítima. Con estribo en ello se garantiza y protege, de forma interina pero suficiente, la cobertura al sistema general de seguridad social frente a la contingencia de la muerte, bajo la égida de la condición más beneficiosa. Después de allí no sería viable su aplicación, pues este principio no puede convertirse en un obstáculo de cambio normativo y de adecuación de los preceptos a una realidad social y económica diferente, toda vez que es de la esencia del sistema el ser dinámico, jamás estático. Expresado en otro giro, durante dicho periodo (29 de enero de 2003 – 29 de enero de 2006), el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 continúa produciendo sus efectos con venero en el principio de la condición más beneficiosa para las personas con expectativa legítima, ulterior a ese día opera, en estrictez, el relevo normativo y cesan los efectos de este postulado constitucional.”.*

Así las cosas, al haber proferido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia más de tres decisiones en ese sentido como órgano unificador de la jurisprudencia nacional en la jurisdiccional ordinaria, esta Sala de Decisión acoge esa postura como doctrina probable, y en consecuencia para que sea viable la aplicación de la Ley 100 de 1993 cuando la muerte o la invalidez del afiliado se produzca en vigencia de las Leyes 797 y 860 de 2003 respectivamente, tales eventos deben haberse ocasionado dentro de los tres años siguientes a su vigencia; sin que sea dable en este tipo de eventos dar paso a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, pues como lo ha sostenido pacíficamente el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral, no es posible efectuar un rastreo histórico para ver cuál de las normas pretéritas que eventualmente han regulado esas situaciones se adecúa a los intereses de cada afiliado, en consideración a que ese fenómeno ultractivo de la norma no es factible que se predique de otras diferentes a la inmediatamente anterior, en aplicación precisamente del principio de la condición más beneficiosa; postura ésta que recordó en la sentencia SL16886 de 11 de noviembre de 2015 radicación Nº54093.

**CASO CONCRETO**

Según la jurisprudencia pacífica y reiterada de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, la norma aplicable a las solicitudes de pensión de sobrevivientes es la vigente **al momento de fallecimiento** del causante, sin que se luzca razonable acudir a otro suceso anterior de la vida del afiliado para verificar el cumplimiento del requisito objetivo contenido en la norma, como lo alega la vocera judicial de la recurrente, pues dicha prestación económica fue establecida por el legislador precisamente con el objeto de atender la contingencia derivada de la muerte, de modo que está encaminada a suplir la ausencia repentina del apoyo económico que el causante brindaba a su grupo familiar, y a evitar que una vez sobreviene esa condición o elemento central -la muerte- se produzca un cambio en las condiciones de subsistencia de los beneficiarios de la prestación.

Luego entonces, el deceso del afiliado es una condición ineludible para la causación del derecho a la pensión de sobrevivientes, de manera que, no basta satisfacer la densidad de cotizaciones en cualquier tiempo para consolidar el derecho, pues es necesario que los dos elementos confluyan dentro del ámbito temporal que establece la norma aplicable.

Así las cosas, partiendo de la base de que el deceso del afiliado Leonel Marín Ríos ocurrió el 2 de marzo de 2004, según se acredita con el registro civil de defunción, (pág.8 archivo 04 del expediente digital), no cabe duda que la norma aplicable al caso es la Ley 797 de 2003, misma que exige al afiliado para causar el derecho a la pensión de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios, haber cotizado dentro de los tres años anteriores a la muerte, por lo menos 50 semanas al sistema general de pensiones; sin embargo, como se percibe en la historia laboral aportada por la Administradora Colombiana de Pensiones con la contestación de la demanda, (pág.63 del archivo 10 del expediente digital), en ese periodo el causante no hizo cotizaciones, razón por la que no dejó causada la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de aplicación de normas derogadas, es preciso recordar que, siguiendo la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia frente al tema de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, en este tipo de casos solamente es posible remitirse a la normativa inmediatamente anterior, pero única y exclusivamente si el deceso del afiliado se produjo dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigor de la Ley 797 de 2003, esto es, entre el 29 de enero de 2003 y la misma fecha del año 2006, requisito que en efecto satisface el señor Leonel Marín Ríos, toda vez que, su fallecimiento se presentó, como se dijo previamente, el 2 de marzo de 2004, lo cual abre paso al análisis del cumplimiento o no de la densidad de semanas cotizadas dentro del plazo estrictamente exigido por la Ley 100 de 1993, en su versión original, conforme a las distintas hipótesis planteadas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en las sentencias referidas en precedencia.

En ese orden, se tiene que como el afiliado NO se encontraba cotizando al sistema pensional al momento de su deceso, necesario resultaba que acreditara haber cotizado por lo menos 26 semanas dentro del año inmediatamente anterior al fallecimiento o a la data del tránsito legislativo, esto es, entre el 29 de enero de 2002 y el 29 de enero de 2003; sin embargo, como quiera que su última cotización al sistema pensional lo realizó en el mes de julio de 1999, se concluye, tal como lo estimó la sentenciadora de primer grado, que no hay lugar a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, pues no contaba con una situación jurídica concreta, por ende, estaba sometido a las reglas de la Ley 797 de 2003, al no tener una expectativa legítima y mucho menos un derecho adquirido.

Tampoco es posible darle paso a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, porque como ya se dijo, en este tipo de casos no resulta posible hacer una búsqueda histórica de la normatividad que mejor se adecúe a la situación de la demandante en aras de hacerla beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que reclama.

Por consiguiente, se confirmará en su integridad la sentencia de primer grado.

Dada la improsperidad del recurso de apelación formulado por la parte actora, se impondrán costas procesales en esta instancia a su cargo y a favor de la entidad demandada en un 100%.

En mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas procesales en esta instancia a la parte actora en un 100%.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala.

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrada Magistrado

Aclaración de voto Aclaración de voto